



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

335

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS NO TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

México, D. F., a 18 de noviembre de 2010.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACION: 18 de noviembre de 2010.
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios no Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 05 de octubre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el C. ROBERTO LUGO MARÍN, apoderado legal de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios no Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641322-020-10, celebrada para la adquisición de ropa para servicios médicos y canastillas, grupos de suministro 220 y 240 para el suministro del año 2010, correspondiente a la Delegación Regional en Baja California, específicamente respecto de las claves 220 080 4504 01 01, 220 080 4603 03 01 y 220 080 4801 02 01; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ª.J/129, Página 599.

2.- Por oficio 09-53-84-61-14A0/00 267 de fecha 12 de octubre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Bienes No Terapéuticos de la

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

331

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/5201/2010 de fecha 06 de octubre de 2010, manifestó que con la suspensión de la licitación que nos ocupa, específicamente respecto de las claves impugnadas, si se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, derivado a que la Delegación en Baja California no cuenta con un inventario de ropa de servicios médicos, para la atención médica en los hospitales correspondientes a la Delegación, siendo urgente que cuente con la ropa necesaria para la atención médica de los pacientes hospitalizados, además de que la ropa es utilizada en los quirófanos de los hospitales, toda vez que las cirugías programadas y de urgencia que se le realizan a los pacientes pueden suspenderse en caso de no contar con la ropa necesaria en los quirófanos, así como para los pacientes hospitalarios; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades determinó mediante oficio número 00641/30.15/5246/2010 de fecha 13 de octubre de 2010, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio No. 00641322-020-10, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio 09-53-84-61-14A0/00 267 de fecha 12 de octubre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Bienes No Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/5201/2010 de fecha 06 de octubre de 2010, manifestó que el estado que guarda el procedimiento de licitación que nos ocupa es que el acto de fallo fue emitido el día 28 de septiembre de 2010, remitiendo lo relativo a los terceros perjudicados; a quienes mediante oficio número 00641/30.15/5249/2010, de fecha 13 de octubre de 2010, esta autoridad les concedió su derecho de audiencia a las empresas SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V., y GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.. -----
- 4.- Por oficio 09-53-84-61-14A0/ 00292 de fecha 18 de octubre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 19 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/5201/2010 de fecha 06 de octubre de 2010, remitió Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 18 de octubre de 2010 y sus anexos respecto al procedimiento licitatorio número 00641322-020-10, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 5.- Por escrito de fecha 29 de octubre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. SALIM NAYAR MORALES, representante legal de la empresa SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V., DE C.V., en cumplimiento al oficio numero 00641/30.15/5249/2010, de fecha 13 de octubre de 2010, en su carácter de tercero perjudicado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos, la cual ya fue citada con antelación. -----
- 6.- Por escrito de fecha 30 de octubre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 2 de noviembre de 2010, el C. JHOVANY RODEA DÁVILA, representante legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio numero 00641/30.15/5249/2010, de fecha 13 de octubre de 2010, en su carácter de tercero perjudicado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos, la cual ya fue citada con antelación. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2010, visto el estado procesal, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas ofrecidas y presentadas por la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, señaladas en el acuerdo de mérito; las del Área Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 18 de octubre de 2010; y las presentadas por las empresas SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V., y GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros perjudicados, asimismo, se acordó su desahogo, las cuales todas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 8.- Por oficio número 00641/30.15/6069/2010 de fecha 04 de noviembre de 2010 con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público su puso a la vista de la empresa inconforme y de los terceros perjudicados el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 9.- Por escritos de fechas 29 de octubre del 2010 y 11 de noviembre de 2010, el C. ROBERTO LUGO MARIN, apoderado legal de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES SAN PEDRO, S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos tendientes a demostrar los extremos de su acción, las que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos, la cual ya fue citada con antelación. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

338

- 4 -

- 10.- Por escrito de fecha 12 de noviembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. JHOVANY RODEA DÁVILA, representante legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos en su carácter de tercero perjudicado, las que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos, la cual ya fue citada con antelación. -----
- 11.- Por lo que hace al desahogo del derecho de formular alegatos otorgado a las empresas GALIA TEXTILES, S.A. de C.V., y SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 12.- Por acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65, 73 y 74 fracciones II y III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del Acto Impugnado, es el siguiente:** El Acto de Fallo de fecha 28 de septiembre de 2010, correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. 00641322-020-10. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.-** Que el fallo es un acto administrativo ilegal por contradictorio, generando incertidumbre jurídica a su apoderada, toda vez que por un lado la convocante respecto de su propuesta técnica para las claves numero 220 080 4603 03 01 y 220 080 4801 02 01, solicitadas en las bases como partidas 3 y 4 en la primera parte del fallo se determinó en el punto segundo informan el fallo técnico en el cual mencionan que no son solventes según anexo 1 y en contraposición al dictamen emitido la convocante en el mismo acto administrativo incongruentemente determinó que dicha oferta resultaba solvente, lo cual implica que se debe adjudicar las mismas a su apoderada, debido a la retractación existente en un sólo documento: -----

[Handwritten signatures and initials]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

339

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

Que si la convocante efectuó un análisis tan minucioso a su propuesta técnica para las partidas 3 y 4, al grado de incurrir en incongruencias, solicita desde este momento que se dude sobre la correcta evaluación que se hubiera efectuado a la propuesta de la empresa SAPSATEX, S.A. DE C.V., en atención a que la convocante no señaló porqué consideró solvente la propuesta de dicha empresa y el análisis de la efectuada a su propuesta técnico económica fue deficiente, disparidad que obliga a la convocante a demostrar que actuó conforme al contenido de las bases al evaluar la propuesta de dicha empresa SAPSATEX, S.A. DE C.V., remitiendo todos y cada uno de los INFORMES de resultados de laboratorio de las partidas en que participó dicha empresa.

Que la convocante al redactar el fallo por el cual determinó la solvencia de la propuesta efectuada por la empresa de mérito, debió apegarse al contenido del artículo 37 de la Ley de la materia e indicar el resultado de análisis efectuado a su propuesta, y porqué la determinó solvente, siendo en el presente caso, una situación contraria a dicha obligación, se infringe claramente el contenido de la fracción IV del citado precepto legal.

Que se controvierte el dictamen emitido respecto de las claves 220 080 4504, 220 080 4603, 220 080 4801, tomando en cuenta que el área evaluadora pasó por alto el contenido de la NORMA NMX-A-033-INNTEX 2009, y determinó la inaplicabilidad de los criterios de evaluación establecidos para las costuras, de conformidad con el contenido de la Tabla 5, el cual especifica los tipos de puntadas utilizados en el armado de la sábana para la cama hospitalaria, que deben ser 10 puntadas mínimo por cada 2.5 cm, con remate al principio y al final de 5 puntadas mínimo; sin embargo, de forma ilegal por carecer de fundamento normativo alguno que se lo permita, la convocante determinó que este requisito de mínimo de puntadas NO APLICA, siendo imprecisa la determinación por la probable carencia de pericia del personal que emitió el fallo resultando necesario.

Que respecto del etiquetado, en la resolución No. 00641/30.15/1794/2010, del expediente No. IN-067/2010, hojas 13,14 y 15, a su representada se le contesta que si se solicitó el punto del etiquetado dentro del anexo 4, pero que no se evaluó, lo que no entiende es si la convocante NO ESTÁN ACTUANDO CON EQUIDAD, por lo cual solicita se verifique el cumplimiento de la norma que lo exige, en atención a que el verificar su cabal cumplimiento de la norma lo exige, en atención a que el verificar su cabal cumplimiento hasta el día en que se entreguen los bienes implica fomentar que se realicen actuaciones silenciosas, ocultas a los demás licitantes que propiciarán la entrega de bienes sin que se cumpla cabalmente con todos los requisitos de etiquetado, generando un incumplimiento a la norma que lo rige.

Razonamientos expuestos por el Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad:

Que los argumentos deben desestimarse por improcedentes, en razón de que los mismos, no le deparan perjuicio alguno a la empresa inconforme, toda vez que resultan ser parcialmente ciertos, pues si bien en el acta de fallo de fecha 28 de septiembre de 2010, al referirse a la valoración de las propuestas técnicas hubo una incongruencia al señalar que sus propuestas con las partidas y claves que en él se señalan, no eran solventes, no menos cierto es, como se puede apreciar en la segunda de ellas, se valoró que si eran solventes, sin embargo, no se señala en dicho fallo que se le hayan desechado sus propuestas técnicas, sino que la convocante paso a realizar la valoración de sus propuestas económicas, las cuales no resultaron como oferta más baja, situación que la inconforme omite puntualizar con dolo y mala fe en los argumentos en análisis, motivo por el cual, fueron desechadas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

340

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

- 6 -

Que la accionante en el cuerpo del escrito de su inconformidad omite informar la explicación correcta del desechamiento de su oferta económica y el porque su oferta resultó insolvente económicamente, toda vez que su precio ofertado es más alto y que existe un proveedor que cumplió técnicamente y que su precio económico ofertado es más bajo que el que ofertó la empresa inconforme, como se puede constatar de la misma acta de fallo antes señalada.

Que dicha empresa inconforme, de igual manera omite informar, lo que la convocante señaló en el punto tercero del mismo cuerpo del acta de fallo, asimismo que el proveedor al que le fue adjudicado el contrato respectivo, ofertó en la partida 3, \$5.00 pesos menor que la que su oferta la inconforme y que si se le hubiese adjudicado a esta, hubiera representado una perdida para la institución de \$25,000.00, situación similar se presento en la partida número 4 que su oferta fue superior en \$0.15.

Que la convocante en el cuerpo del acta de fallo informó que sus propuestas cumplen técnicamente con la condiciones legales y técnicas, pero que sus propuestas económicas de otros licitantes ofertaron un menor precio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 134 Constitucional y demás disposiciones vigentes en la materia se desechan las propuestas económicas por existir una mejor oferta, por ende un precio más conveniente para la institución.

Que la convocante realizó la evaluación de proposiciones cuyo precio resultó ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio, y que en el caso que nos ocupa existe una precio más bajo y su oferta es solvente, como lo establece el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que el fallo se le adjudico a la partida cuyo licitante su oferta resulto solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación como lo establece el artículo 36 Bis de la Ley citada cumpliendo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que respecto a que la convocante no evaluó la norma NMX-A-033-INNTEX-2009, porque así quedo establecido en la junta de aclaraciones a la convocatoria, derivado de la respuesta otorgada a la pregunta 4 realizada por el licitante SAPSATEX, S.A. DE C.V.

Que respecto al etiquetado de las prendas no son de carácter obligatorio presentar un certificado del cumplimiento del etiquetado, sin que ello implique que no se deba dar cumplimiento a la norma NOM-004-SCF1 puesto que no se requiere certificado de cumplimiento del etiquetado, también es cierto que las prendas deben de tener impresa en forma legible e indeleble los datos del producto al momento de realizar la entrega de los bienes en caso de resultar ganador, derivado de lo anterior en el cuerpo del acta del fallo se le señaló que su propuesta de las partidas 3 y 4, no eran solventes económicamente y su propuesta fue desechada por existir un precio mas bajo ofertado.

Razonamientos de la empresa SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado.

Que la inconformidad interpuesta por la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., resulta improcedente, en términos del artículo 67 fracción II, en relación con el 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que la presente inconformidad deberá de ser sobreseída en términos del artículo 68 fracción III del ordenamiento antes señalado.

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

341

- 7 -

Que la inconforme se queja del hecho de que en el fallo de fecha 28 de septiembre de 2010, la convocante haya desechado su propuesta toda vez que existían propuestas que cumplían técnicamente con las condiciones legales y técnicas en donde los licitantes ofertaron un menor precio.

Que como se observa de lo anterior, el presente recurso de inconformidad resulta improcedente por que se combate el hecho de que la convocante adjudicó al licitante que cumplió técnicamente y ofertó un mejor precio en sus propuestas económicas, siendo un precio más conveniente para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Razonamientos de la empresa GALIA TEXTILES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado.

Que le asiste la razón a la empresa inconforme, toda vez que la convocante al emitir el fallo de la licitación que nos ocupa ya que al llevar a cabo la evaluación de las propuestas no la efectuó en igualdad de condiciones, es decir, no se apego al contenido de las bases que norman la licitación, así como a la Ley de la materia, ya que efectivamente crea duda su proceder al evaluar la propuesta de la empresa SAPSATEX, S.A. de C.V., ya que los registros que presento dicha empresa no cumplen.

Que cabe señalar que como lo expuso su poderdante, en su escrito de inconformidad de fecha 06 de octubre de 2010, las inconsistencias y errores que presenta el fallo de la licitación que nos ocupa, y la desigualdad de condiciones al llevar a cabo la evaluación de propuestas de esa misma licitación, evidentemente la convocante al redactar el fallo por el cual determinó la solvencia de la propuesta efectuada por la empresa de mérito, debió apearse al artículo 37 de la Ley de la materia e indicar el resultado del análisis efectuado a su propuesta, y por qué la determino solvente, siendo en el presente caso, una situación contraria a dicha obligación, se infringe claramente el contenido de la fracción IV del citado precepto legal.

Que respecto de las claves 220 080 4504, 220 080 4603, 220 080 4801, tomando en cuenta el contenido de la NORMA NMX-A 033-INNTEX 2009, al respecto es correcto el argumento que presenta la inconforme, toda vez que en la tabla 5 se establece los tipos de puntadas utilizadas en el armado de la clave 220 080 4504, sin embargo con el objeto de establecer la falta de pericia por parte de la convocante, toda vez que para el armado de las claves 220 080 4603 y 220 080 4801 se utilizan tablas distintas y no una general para las tres claves.

Que en su poderdante no comparte la manifestación de la impetrante toda vez que la empresa hoy inconforme, a su libre y erróneo entender se equivoca al señalar que no se esta actuando con equidad, ya que si bien es cierto en la resolución número 00641/30.15/1794/2010, del expediente No. IN-67/2010, se infiere tal y como quedo asentado en el acta correspondiente a la Segunda Junta de Aclaraciones a la convocatoria a la Licitación Pública Nacional 00641320-048-09.

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2010, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y se detallan a continuación:

a).- Las ofrecidas y presentadas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 05 de octubre de 2010, que obran a fojas 08 a la 14 del expediente en que se actúa, consistentes en: Bases de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Convocatoria; Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 19 de agosto de 2010; Acta de Fallo de fecha 28 de septiembre de 2010; la documental privada consistente en la oferta técnico-económica de la empresa SAPSATEX, S.A. de C.V.; las cuales fueron ofrecidas conforme al artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como las presentadas, consistentes en escritura número 57,426 de fecha 27 de mayo de 2009; y fojas 13, 14 y 15 de la Resolución número 00641/30.15/1794/2010, recaída al expediente IN-067/2010, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.-----

b).- Las ofrecidas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 25 de junio de 2010, visibles a fojas 54 a la 216 del expediente en que se actúa, consistentes en: Convocatoria; Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 19 de agosto de 2010; Acta de Fallo de fecha 28 de septiembre de 2010; propuestas económicas de las empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., y GALIA TEXTIL, S.A. de C.V.; informes de resultados a favor de la empresa SERVICIOS Y ASESORÍAS DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.-----

c).- La ofrecida y presentada por la empresa SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, en su escrito de fecha 29 de octubre de 2010, que obra a fojas 237 a la 258 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia cotejada de la escritura pública número 38,750 de fecha 18 de octubre de 2006, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.-----

d).- La ofrecida y presentada por la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, en su escrito de fecha 30 de octubre de 2010, que obra a fojas 267 a la 277 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia simple de la escritura pública número 56264 de fecha 29 de noviembre de 2009 y la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente en que se actúa, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.-----

V.- **Consideraciones.** Las manifestaciones hechas valer en el cuarto motivo de inconformidad expuesto por la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 05 de octubre de 2010, relativas a la incongruencia del acta de fallo de fecha 28 de septiembre de 2010, ya que por un lado la convocante respecto de su propuesta técnica para las claves numero 220 080 4603 03 01 y 220 080 4801 02 01, solicitadas en las bases como partidas 3 y 4 en la primera parte del fallo se determinó en el punto segundo informan el fallo técnico en el cual mencionan que no son solventes según anexo 1 y en contraposición al dictamen emitido la convocante en el mismo acto administrativo incongruentemente determinó que dicha oferta resultaba solvente; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose inoperantes para declarar la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641322-020-10, de fecha 28 de septiembre de 2010, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el expediente que se resuelve, particularmente del Acta del Evento de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641322-020-10, de fecha 28 de septiembre de 2010, visible a fojas 054 a 65 del expediente de mérito, documental en la que el área convocante hizo constar el desechamiento de la propuesta del hoy inconforme, en los siguientes términos:-----

"ACTA DE FALLO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641322-020-10 CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE ROPA DE SERVICIOS MÉDICOS QUE SERÁ SUMINISTRADA A LA DELEGACIÓN ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA A PARTIR DEL FALLO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1.4 DE LA CONVOCATORIA Y

[Handwritten signatures and initials]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

343

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO D.F. SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIVISIÓN DE BIENES NO TERAPÉUTICOS, SITO EN LA CALLE DE DURANGO NÚMERO 291, PISO NÚMERO 5, COLONIA ROMA SUR, MÉXICO, DF C.P. 06700, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA REALIZAR EL ACTO DE FALLO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641322-020-2010 ADQUISICIÓN DE ROPA DE SERVICIOS MÉDICOS QUE SERÁ SUMINISTRADA A LA DELEGACIÓN ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA A PARTIR DEL FALLO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO, EN EL PUNTO 1.4 DE LA CONVOCATORIA NÚMERO 001322-020-210.

SEGUNDO.- EL RESULTADO TÉCNICO QUE SE LLEVO A CABO EN APEGO AL ARTÍCULO 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE A LA LETRA DICE "LA CONVOCANTE PROCEDERÁ REALIZAR LA EVALUACIÓN DE LA O LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS ACEPTADAS, Y CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN CORRELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA CON FUNDAMENTO EN EL CAPITULO V NUMERAL 32, 32.1 Y 32...1.1 DE LAS POLÍTICAS BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN EL CUAL SE SEÑALA LOS LICITANTES QUE CUMPLIERON TÉCNICAMENTE CON SU PROPUESTA PRESENTADA, EL CUAL SE INTEGRA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO UNO.

PAR	CLAVE					LICITANTE	DICTAMEN TÉCNICO	OBSERVACIONES
3	220	080	4603	02	01	TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	NO SOLVENTE	ANEXO UNO
4	220	080	4801	02	01	TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	NO SOLVENTE	ANEXO UNO

De cuyo contenido se advierte que el área convocante en el acta de fallo arriba transcrita, y en específico al punto "SEGUNDO" del desarrollo del evento, determinó NO SOLVENTE las partidas 3 y 4 referente a las claves 220 080 4603 03 01 (sábana clínica) y 220 080 4801 02 01 (sábana para incubadora y cuna canastilla) de la propuesta del hoy inconforme respecto, conforme al anexo uno, así mismo más adelante del mismo punto "SEGUNDO" declara SOLVENTES las partidas 3 y 4 de la propuesta que oferta la impetrante; a lo cual constituye una incongruencia por parte de la convocante, en el punto de SEGUNDO del desarrollo del evento del acta de fallo de 2010, toda vez que se contradice al momento de señalar como no solvente la propuesta técnica de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., en específico las partidas 3 y 4 referente a las claves 220 080 4603 03 01 (sábana clínica) y 220 080 4801 02 01 (sábana para incubadora y cuna canastilla) y en párrafos siguientes, declarar las solventes.

En el caso que nos ocupa la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos manifestó que "que dichos argumentos deben desestimarse por improcedentes, en razón de que los mismos, no le deparan perjuicio alguno a la empresa inconforme, toda vez que los citados argumentos resultan ser parcialmente ciertos, pues sí bien en el acta de fallo de fecha 28 de septiembre de 2010 y que como Anexo 4 se adjunta a la presente, al referirse a la valoración de las propuestas técnicas hubo una incongruencia al señalar en la primera tabla antes transcrita, que sus propuestas con las partidas y claves que en el se señalan, no eran solventes, no menos cierto es, como se puede apreciar en la segunda de ellas, se valoró que sí eran solventes, sin embargo, no se señala en dicho fallo que se le hayan desechado sus propuestas técnicas, sino que la convocante paso a realizar la valoración de sus propuestas económicas, las



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

#...

344

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 10 -

cuales no resultaron como oferta mas baja, situación que la inconforme omite puntualizar con dolo y mala fe en los argumentos en análisis, motivo por el cual, fueron desechadas..., declaración que se recoge como reconocimiento expreso de la convocante, de que al momento de evaluar la propuesta técnica de la hoy inconforme hubo una incongruencia, toda vez que si bien es cierto señala que sus propuestas de las partidas 3 y 4 referente a las claves 220 080 4603 03 01 (sábana clínica) y 220 080 4801 02 01 (sábana para incubadora y cuna canastilla) no eran solventes; también lo es que posteriormente, a las mismas partidas ofertadas por la quejosa, la convocante las tuvo como solventes, por lo que es de observarse que la propuesta técnica presentada por la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES SAN PEDRO, S.A. de C.V., no fue desechada por no cumplir con lo solicitado en las bases de la convocatoria de la licitación en comento; a lo que procedió la convocante a valorar la propuesta económica de la impetrante; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96, 200 y 1656 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia.-----

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

“Artículo 1656.- La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.”

Siendo que en el caso, las manifestaciones vertidas por el área convocante se recogen como una confesión expresa, respecto a que si existe una incongruencia al momento de realizar la evaluación técnica de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES SAN PEDRO, S.A. de C.V., de las partidas 3 y 4 referente a las claves 220 080 4603 03 01 (sábana clínica) y 220 080 4801 02 01 (sábana para incubadora y cuna canastilla), toda vez que la convocante en el punto SEGUNDO, correspondiente al desarrollo del evento del Acta de Fallo de fecha 28 de septiembre de 2010, declara NO SOLVENTE dichas, y posteriormente en el mismo punto SEGUNDO, la misma convocante de clara que dichas partidas son solventes; así mismo manifiesta que la propuesta presentada por la inconforme, por lo que respecta de las partidas 3 y 4 no fue de desechada por no cumplir con técnicamente con lo solicitado en las bases de la convocatoria de mérito, si no que al momento de realizar el análisis a la propuesta económica, estas no resultaron como ser la oferta más baja; por lo que se desprende que sus propuesta económica referente a las partidas 3 y 4 referente a las claves 220 080 4603 03 01 (sábana clínica) y 220 080 4801 02 01 (sábana para incubadora y cuna canastilla) fueron desechadas por existir una mejor oferta para el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

No obstante lo anterior, y aún y cuando se advierte que la convocante, al emitir el fallo de la propuesta técnica, de la hoy impetrante, cayó en incongruencias, esto debido a que primeramente declara como NO SOLVENTE las partidas 3 y 4 referente a las claves 220 080 4603 03 01 (sábana clínica) y 220 080 4801 02 01 (sábana para incubadora y cuna canastilla), y posteriormente como



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

345

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SOLVENTES; del estudio de las documentales que integran el expediente en que se actúa y en específico al punto tercero del acta de fallo de referencia, esta Autoridad Administrativa, considera que dicha incongruencia no causa perjuicio alguno a la inconforme, toda vez que si bien es cierto existe tal incongruencia, también lo es que su propuesta no fue desechada por cuestiones técnicas, si no todo lo contrario, la convocante al considerar solvente la misma, procedió a realizar la evaluación de manera económica, misma que fue desechada, por existir una propuesta más baja, como se corroborar en el punto tercero del acta de fallo, el cual obra en fojas 063 a la 064 del expediente en que se actúa, y que para mayor referencia se inserta a continuación en su parte conducente.

"ACTA DE FALLO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641322-020-10 CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE ROPA DE SERVICIOS MÉDICOS QUE SERÁ SUMINISTRADA A LA DELEGACIÓN ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA A PARTIR DEL FALLO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1.4 DE LA CONVOCATORIA Y NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA.

TERCERO.- ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, A DAR A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00641322-020-10, CONFORME A LA EVALUACIÓN ELABORADA, PARA TAL EFECTO LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN EN COMENTO Y EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA MATERIA SE DETERMINA LA ADJUDICACIÓN DEL 100 % COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

Table with 6 columns: PAR, CLAVE, CANTIDAD, LICITANTE, PRECIO OFERTADO, TOTAL. Rows include items 3 and 4 with details on services and prices.

CON FUNDAMENTO LA CONVOCATORIA NÚMERO 020 CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EXISTEN PROPUESTAS QUE CUMPLEN TÉCNICAMENTE CON LA CONDICIONES LEGALES Y TÉCNICAS NO OBSTANTE LO ANTERIOR EXISTEN PROPUESTAS ECONÓMICAS QUE LOS LICITANTES OFERTARON UN MENOR PRECIO LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA MATERIA SE DESECHAN LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS POR EXISTIR UNA MEJOR OFERTA POR ENDE UN PRECIO MÁS CONVENIENTE PARA LA INSTITUCIÓN LOS CUALES SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:

Table with 6 columns: PAR, CLAVE, CANTIDAD, LICITANTE, PRECIO OFERTADO, TOTAL. Rows include items 3 and 4 with details on textiles and prices.

Por lo tanto, si bien es cierto que la hoy inconforme acredita que existe una incongruencia en el dictamen emitido a su propuesta técnica, respecto de las partidas 3 y 4 referente a las claves 220 080 4603 03 01 (sábana clínica) y 220 080 4801 02 01 (sábana para incubadora y cuna canastilla), lo que fue asentado en el fallo; también lo es que tal incongruencia, no le causo perjuicio alguno, toda vez que la convocante las consideró solventes técnicamente, y su desechamiento fue debido a que existe una propuesta más baja, por lo que sus motivos de inconformidad resultan inoperantes

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

346

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 12 -

para declarar la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, llevado a cabo el 28 de septiembre de 2010, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que a nada práctico nos llevaría el reponer el acto de fallo de la licitación que nos ocupa de de fecha 28 de septiembre de 2010, para que en el supuesto caso se considere solvente la propuesta de la inconforme, puesto que del mismo se advierte que no fue desechado por incumplimiento técnico, sino que fue evaluado económicamente, y aún así no resultó ni resultaría adjudicada, puesto que existe una proposición solvente más baja, tal y como fue determinado en el punto tercero del fallo que nos ocupa. -----

Lo anterior es así, toda vez que del estudio y análisis de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que las incongruencia en que recayó la convocante no causo perjuicio alguno a la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., toda vez que se consideraron solventes, y el motivo de su desechamiento fue por existir una propuesta más baja; por lo que la convocante al desechar dicha propuesta se ajusto a los criterios de adjudicación previstos en las bases de la convocatoria que establecen lo siguiente:-----

8.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

En caso de existir igualdad de condiciones se dará preferencia a aquellas personas que integren el sector de MIPYMES nacionales. De existir empate entre personas de dicho sector, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador en términos del artículo 44 del Reglamento de la LAASSP.

De no actualizarse los supuestos del párrafo anterior, si derivado de la evaluación económica de las proposiciones, se desprende el empate en cuanto a precios ofertados por dos o más licitantes, se procederá a llevar a cabo el sorteo manual por insaculación a fin de extraer el boleto del licitante ganador, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la LAASSP.

En esta tesitura, se tiene que existen circunstancias debidamente justificadas, para establecer que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para declarar la nulidad del Acto de Fallo concursal de fecha 28 de septiembre de 2010, ya que tal y como quedó establecido líneas arriba, aún y cuando en dicho acto la convocante cayó en incongruencias al emitir el dictamen técnico de las partidas 3 y 4 referente a las claves 220 080 4603 03 01 (sábana clínica) y 220 080 4801 02 01 (sábana para incubadora y cuna canastilla), toda vez que en un principio la declara como no solvente y en párrafos posteriores como solvente; sin embargo la convocante considero que la propuesta técnica de la inconforme cumplía, con los requisitos técnicos solicitados en las bases, sin embargo desecho la propuesta de la inconforme, por existir una propuesta más baja de la empresa SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., por lo cual no causo perjuicio alguno a la impetrante la incongruencia cometida por la convocante, por lo que en nada beneficia al inconforme la citada reposición puesto que su propuesta no resultaría la más baja en precio para ser sujeta de adjudicación; por lo tanto el motivo de inconformidad resulta inoperante. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

347

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

VI.- Consideraciones. Por cuanto hace a la manifestación en que basa sus asertos la hoy inconforme contenida en su escrito de fecha 05 de octubre de 2010, en el sentido de que "... la convocante al redactar el fallo por el cual determinó la solvencia de la propuesta efectuada por la empresa de mérito, debió apearse al contenido del artículo 37 de la Ley de la materia e indicar el resultado del análisis efectuado a su propuesta; y porqué la determinó solvente, siendo en el presente caso, una situación contraria a dicha obligación, se infringe claramente el contenido de la fracción IV del citado precepto legal...", declarándose infundada; toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que la adjudicación de las claves 220 080 4504, 220 080 4603 y 220 080 4801 a la empresa SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V., en el acta levantada con motivo de la celebración del acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 28 de septiembre de 2010, se encuentra debidamente ajustada a derecho y por lo tanto la misma se encuentre motivada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracciones II y IV de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:-----

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente por lo que hace al contenido del Acta levantada para dejar constancia de la celebración del acto de fallo de la licitación que nos ocupa efectuada el 19 de febrero del 2010, visible a fojas 194 a la 198, la que fue remitida por el área convocante con su informe circunstanciado como medio de prueba; se advierte lo siguiente: -----

"ACTA DE FALLO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641322-020-10 CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE ROPA DE SERVICIOS MÉDICOS QUE SERÁ SUMINISTRADA A LA DELEGACIÓN ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA A PARTIR DEL FALLO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1.4 DE LA CONVOCATORIA Y NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA.

SEGUNDO.- EL RESULTADO TÉCNICO QUE SE LLEVÓ A CABO EN APEGO AL ARTÍCULO 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE A LA LETRA DICE "LA CONVOCANTE PROCEDERÁ A REALIZAR LA EVALUACIÓN DE LA O LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS ACEPTADAS, Y CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN CORRELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO V NUMERAL 32, 32.1 Y 3.2.1.1 DE LAS POLÍTICAS BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CUAL SE SEÑALA LOS LICITANTES QUE CUMPLIERON TÉCNICAMENTE CON SU PROPUESTA PRESENTADA, EL CUAL SE INTEGRA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO UNO. -----

A CONTINUACIÓN SE DETALLAN LAS PARTIDAS QUE CUMPLEN TÉCNICAMENTE Y POR ENDE SON SOLVENTES

Partida	Clave	Cantidad	LICITANTE	DICTAMEN TÉCNICO
2	220 080 4504 02 01	8,000	SERVICIOS Y ASESORÍA DE	SOLVENTE



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

348

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3	220	080	4603	02	01	5,000	PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V. SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V.	SOLVENTE
4	220	080	4801	02	01	4,000	SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V..	SOLVENTE
...								

...

TERCERO.- ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, A DAR A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00641322-020-10, CONFORME A LA EVALUACIÓN ELABORADA, PARA TAL EFECTO LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN EN COMENTO Y EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA MATERIA SE DETERMINA LA ADJUDICACIÓN DEL 100 % COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:-----

PAR	CLAVE					CANTIDAD	LICITANTE	PRECIO OFERTADO	TOTAL
...
2	220	080	4504	02	01	8,000	SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V.	55.00	44,000.00
3	220	080	4603	02	01	5,000	SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V.	36.00	180,000.00
4	220	080	4801	02	01	4,000	SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V.	15.35	61,400.00
...

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 97, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita que en su punto segundo se señaló los licitantes que cumplieron técnicamente con su propuesta presentada, detallando las partidas que cumplieron técnicamente y por ende son solventes, entre las cuales se encuentra relacionada la empresa SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V., por lo que se advierte que se efectuó una evaluación a fin de determinarlas solventes, lo cual genera la adjudicación, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción II y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para mejor proveer:-----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

...

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como las indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

Precepto normativo que establece los requisitos que debe contener el fallo concursal, y en lo que nos interesa en su fracción II que se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento, es decir, que dicho precepto no exige que se establezca en el fallo, la relación del resultado y motivo de la determinación derivada de la evaluación de todos y cada uno de los puntos y requisitos solicitados en la convocatoria; y en el caso que nos ocupa, en el acto de fallo se estableció la relación de las empresas que cumplieron técnicamente y por ende son solventes.

[Handwritten signatures and initials]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

349

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

solventes, entre ellas se relacionó la empresa SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V., así mismo en el punto tercero del fallo se estableció que de conformidad con el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de la materia se dio a conocer el fallo de la licitación pública número 00641322-020-10, conforme a la evaluación elaborada, para tal efecto lo se determinó la adjudicación del 100 % como se detalló en el acto de fallo, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en artículo 37 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que indicando las razones que motivaron la adjudicación, es decir porque resultó solvente derivado de la evaluación efectuada de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como las indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante, ya que consideró adjudicar las partidas 2, 3 y 4 correspondientes a las claves de las claves 220 080 4504, 220 080 4603 y 220 080 4801, a la empresa SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., conforme los establecidos en el fallo, en consecuencia se tiene que el fallo de la licitación en comento se emitió conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.-----

Lo anterior es así, toda vez que por cuanto hace al tercer punto del acta de fallo arriba transcrita, la convocante da a conocer a la empresa que resultó adjudicada del contrato de la presente licitación, así como también de las partidas adjudicadas a la misma, los conceptos, los montos asignados y la fundamentación; ya que derivado de lo asentado en el punto segundo del citado acto, se estableció la relación de los licitantes que cumplieron técnicamente con su propuesta presentada, y se detallaron las partidas que cumplieron técnicamente y por ende son solventes, lo cual como consecuencia genera la adjudicación establecida en el punto tercero del mismo acto de fallo, puesto que es de destacar que el artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que debe contener la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones y que se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno, lo que en el caso que nos ocupa aconteció, con lo que se tiene que la Ley de la materia, no obliga a que se anoten las causas o puntos de la convocatoria que cumplió una propuesta, y presumirá la solvencia cuando no se señale expresamente incumplimiento.-----

Asimismo por cuanto hace a las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES SAN PEDRO, S.A. de C.V., contenidas en su escrito de fecha 05 de octubre de 2010, relativo a que "se controvierte el dictamen emitido respecto de las claves 220 080 4504, 220 080 4603, 220 080 4801, tomando en cuenta que el área evaluadora pasó por alto el contenido de la NORMA NMX-A-033-INNTEX-2009, y determinó la inaplicabilidad de los criterios de evaluación establecidos para la costuras, de conformidad con el contenido de la Tabla 5, el cual especifica los tipos de puntadas utilizados en el armado de la sábana para la cama hospitalaria", el mismo se declara infundado, toda vez que la empresa inconforme no acreditó con los elemento de prueba que aportó que la actuación del área convocante en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 28 de septiembre de 2010, hubiese contravenido la normatividad que rige la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.-----

Lo anterior es así, ya que en una inconformidad, como es el caso que nos ocupa, es requisito sine qua non que deba impugnarse un Acto desplegado por la Convocante con razonamientos que permitan llevar a la convicción a la resolutoria de que el evento licitatorio se llevó a cabo en contravención a la normatividad que rige a la materia, o bien, que causa agravio en perjuicio de quien promueve la inconformidad, lo que en la especie no aconteció, ya que el promovente no



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

350

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 16 -

señala los razonamientos, causas o circunstancias por los cuales considera que la actuación de la convocante durante el evento de fallo de la licitación de mérito contravino lo dispuesto en la convocatoria y la Ley de la materia, ni tampoco aporta elemento de prueba o convicción alguno tendiente a demostrar su dicho en el sentido de que: "...se controvierte el dictamen emitido respecto de las claves 220 080 4504, 220 080 4603, 220 080 4801, tomando en cuenta que el área evaluadora pasó por alto el contenido de la NORMA NMX-A-033-INNTEX-2009, y determinó la inaplicabilidad de los criterios de evaluación establecidos para la costuras, de conformidad con el contenido de la Tabla 5, el cual especifica los tipos de puntadas utilizados en el armado de la sábana para la cama hospitalaria.", puesto que no señala en que momento o en que parte del fallo en comento, la convocante paso por alto el contenido de la norma NORMA NMX-A-033-INNTEX-2009, y determinó la inaplicabilidad de los criterios de evaluación establecidos para la costuras, de conformidad con el contenido de la Tabla 5, respecto de las claves 220 080 4504, 220 080 4603 y 220 080 4801, para que en su caso esta Autoridad Administrativa determine si efectivamente el área convocante incumplió con lo establecido en la Ley de la materia o dejó de observar lo requerido en la convocatoria, por lo que en este orden de ideas resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia No. 116, publicada en la página 189 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes que a la letra indica: -----

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"

Igualmente resulta aplicable la jurisprudencia No. 117, publicada en la página 190 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917,-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. Que textualmente señala: -----

"AGRAVIOS, NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado"

Supuestos normativos que se actualizan ya que en el caso concreto el hoy accionante no presentó argumentos tendientes a demostrar la contravención por parte de la convocante en el acto de fallo o dictamen, ni presentó elemento de prueba alguno que acredite la actualización de incumplimientos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que ha quedado transcrito con antelación. -----

Establecido lo anterior se tiene que esta Autoridad Administrativa carece de elementos de convicción suficientes para determinar que la convocante contravino lo establecido en la normatividad que rige a la materia y demás disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, puesto que como se ha indicado líneas anteriores no basta el sólo manifestar que la convocante contravino lo señalado en la Ley de la materia para considerar que su actuación en la Licitación de mérito es contraria a la normatividad aplicable, puesto que es necesario señalar las causas, razones o motivos tendientes a sustentar la contravención que considera el impetrante que se actualizó en la licitación de que se trata, lo que no sucedió, puesto que basa su dicho únicamente en señalar que la convocante paso por alto el contenido de la norma NORMA NMX-A-033-INNTEX-2009, y determinó la inaplicabilidad de los criterios de evaluación establecidos para la costuras, de conformidad con el contenido de la Tabla 5, respecto de las claves 220 080 4504, 220 080 4603 y 220 080 4801, pero sin señalar en que punto fue requerido, cual fue el numeral de la convocatoria



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

351

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

que dejo de observar la convocante, que precepto de la Ley de la materia contravino la convocante, y en que determinación o evaluación se refleja dicho acto, por lo que en este sentido resulta infundada la manifestación del promovente, por agravios insuficientes, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores.

Por lo que al no señalar en su escrito inicial cuales fueron los motivos, causas o circunstancias por las que considera que en el acto de fallo de la licitación de mérito se contravino la normatividad que rige la materia, limitándose a narrar únicamente que se controvierte el dictamen emitido respecto de las claves 220 080 4504, 220 080 4603, 220 080 4801, tomando en cuenta que el área evaluadora pasó por alto el contenido de la NORMA NMX-A-033-INNTEX-2009, y determinó la inaplicabilidad de los criterios de evaluación establecidos para la costuras, de conformidad con el contenido de la Tabla 5, el cual especifica los tipos de puntadas utilizados en el armado de la sábana para la cama hospitalaria, pero sin señalar manifestar argumento alguno que sirva de convicción a esta autoridad administrativa para determinar que se actualiza la violación a lo dispuesto en la normatividad que regula la materia de adquisiciones.

Así mismo esta Autoridad Administrativa, considera conveniente resaltar que las claves 220 080 4504, 220 080 4603 y 220 080 4801, fueron adjudicadas a la empresa SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., como se desprende del acta de fallo de fecha 28 de septiembre de 2010, transcrita en párrafos anteriores; igualmente de las documentales que remitió la convocante en su informe circunstanciado de fecha 18 de octubre de 2010, y en específico de los certificados correspondientes a dichas claves, ofertadas por la empresa adjudicada, los cuales fueron emitidos por la empresa SGA Multilab, S.A. de C.V., mismos que obran de foja 138 a foja 143 del expediente en que se actúa, en los cuales se observa en la parte final las notas siguientes: -

"....CLAVE: 220.080.4504.01.01....

NOTA 1: La prueba se realizo tomando como referencia, lo descrito en la norma NMX-A-033-INNTEX-2009 Industria Textil – ropa hospitalaria – sabanas – especificaciones - sábana cama hospitalaria, paginas 6-8 de 25, tabla 4 Dimensiones pagina 6 de 25 y Tabla 5, pagina 6 de 25, figura 2 pagina 7 y 8 de 25.

NOTA 2: La evaluación del símbolo se realizo tomando como referencia las especificaciones enviadas por el cliente anexas a su orden.

➤ Método acreditado.

"....CLAVE: 220.080.4603.03.01....

NOTA 1: La prueba se realizo tomando como referencia, lo descrito en la norma NMX-A-033-INNTEX-2009 Industria Textil – Ropa hospitalaria – sabanas – especificaciones - sábana clínica, paginas 3-5 de 25, tabla 1 Dimensiones pagina 3 de 25 y Tabla 2, Tipos de costura pagina 4 de 25 y figura 1 pagina 5 de 25.

NOTA 2: La evaluación del símbolo a las especificaciones enviadas por el cliente anexas a su orden..

➤ Método acreditado.

"....CLAVE: 220.080.4801.02.01.....

NOTA 1: La prueba se realizo con las especificaciones solicitadas por el cliente, norma NMX-A-033-INNTEX-2009 Industria Textil – Vestido –ropa hospitalaria – sabanas – especificaciones – sábana para incubadora y cuna canastilla, paginas 11-13 de 25, tabla 10 Dimensiones pagina 11 de 25 y Tabla 11 Tipos de costura pagina 11 de 25 y figuras 4 pagina 13 y 13 de 25.

Handwritten signatures and initials.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

352

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTA 2: La evaluación del símbolo se realizó tomando como referencia las especificaciones enviadas por el cliente anexas a su orden.

➤ Método acreditado.

De la transcripción anterior se desprende, la empresa SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., dio cumplimiento a la norma NMX-A-033-INNTEX-2009, conforme a lo solicitado en los puntos 3.1 CALIDAD y 3.2 PROPUESTA TÉCNICA, de las bases de la Licitación Pública Nacional número 00641322-020-10, los cuales en su parte conducente refieren lo siguiente: -----

3.1. CALIDAD:

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:

Certificado original y copia simple del informe de resultados que deberá venir referenciado con cada una de las claves que respalda, deberá de contener el testigo de la tela, emitido por un laboratorio de pruebas acreditado por la EMA para cada una de las pruebas solicitadas (acreditado laboratorio y método); dicho informe deberá contar con fecha de expedición de no más de seis meses contados a partir de la publicación de la convocatoria, a fin de garantizar el cumplimiento con la Norma Mexicana o Especificación Técnica aplicable, tanto de la tela como de la confección de las prendas. Los informes de resultados deberán contener cada una de las pruebas o ensayos que se señalan en el Anexo 4. Los informes de resultados se quedarán en resguardo de la convocante hasta el término del proceso de adquisición.

Los informes de resultados de tela deberán indicar los métodos de prueba actualizados para las pruebas de solidez al color y estabilidad dimensional. Las prendas y telas sujetas a los diversos métodos de prueba solicitados.

Los informes de resultados deberán estar emitidos a nombre de la razón social participante en esta licitación.

Se verificará que los informes de resultados que se presenten hayan sido emitidos por laboratorios de pruebas que a la fecha de la publicación de la Convocatoria de la licitación, se encuentren acreditados por la EMA.

El Instituto podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los bienes al licitante que resulte adjudicado, a través de los Laboratorios de Pruebas acreditados por la EMA, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los gastos que se generen por este concepto, correrán a cargo del proveedor.

3.2 PROPUESTA TÉCNICA:

La propuesta técnica deberá contener la siguiente documentación:

La propuesta técnica deberá contener la siguiente documentación:

b).- Deberán entregar original y copia para cotejo del informe resultados de un laboratorio acreditado por la EMA, por cada una de las partidas que presente el licitante, conforme al anexo numero 3 de la presente convocatoria (incluidos licitantes que participen vía electrónica por el sistema COMPRANET) "

Por lo antes expuesto, se tiene que la convocante demostró con los elementos de prueba pertinentes, que su determinación del de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641322-020-10, de fecha 28 de septiembre de 2010, se encuentra ajustada a la normatividad que rige la materia así como a los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en los puntos 8.1, 8.2 y 8.3 de la convocatoria de la licitación de mérito, los cuales a la letra establecen: -----

8.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar al menos técnicamente a las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que sigan en precio.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

353

- 19 -

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- a) *Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.*
- b) *Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.*
- c) *Se verificará la muestra entregada cumpla justa exacta y cabalmente con las especificaciones establecidas dentro el anexo numero tres de la Convocatoria.*
- d) *En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases de esta convocatoria.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV de la Ley, se procederá a evaluar técnicamente a las dos propuestas cuyo precio resulte ser el más bajo.

No obstante lo anterior, en el caso de que una, o las dos propuestas seleccionadas, sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de las presentes bases, se procederá a la evaluación de las subsecuentes propuestas que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

En las muestras solicitadas, se verificará la concordancia de la descripción del cuadro básico institucional, la cual se deberán apegar justa exacta y cabalmente a la descripción

Establecida en el anexo numero tres de la presente convocatoria.

Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en el numeral 3 y anexos 3 de estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.

Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.

8.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total de los bienes ofertados, conforme a los datos contenidos en su propuesta económica Anexo 9, de las presentes bases.

8.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

En caso de existir igualdad de condiciones se dará preferencia a aquellas personas que integren el sector de MIPYMES nacionales. De existir empate entre personas de dicho sector, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador en términos del artículo 44 del Reglamento de la LAASSP.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

354

- 20 -

De no actualizarse los supuestos del párrafo anterior, si derivado de la evaluación económica de las proposiciones, se desprende el empate en cuanto a precios ofertados por dos o más licitantes, se procederá a llevar a cabo el sorteo manual por insaculación a fin de extraer el boleto del licitante ganador, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la LAASSP.

y Servicios Generales y la Coordinación Técnica de Seguridad y Resguardo de Inmuebles.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y analizado se tiene que al momento de adjudicar el las partidas materia de la presente litis, el área convocante observó en estricto cumplimiento los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en los puntos 8.2, y 8.3 de la convocatoria de antes transcritos, así como lo establecido en el artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que al efecto establecen: -----

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

Handwritten signatures and initials.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

355

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Establecido lo anterior, el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y el precepto 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:-----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

VII.- Por cuanto hace a lo manifestado en su escrito de inconformidad del hoy impetrante, en el cual manifiesta que con “Respecto del etiquetado, se solicita que, dicho Órgano se ponga de acuerdo con la convocante en lo referente a este punto, ya que en la resolución No. 0064/30.15/1794/2010, del Expediente No. IN-067/2010, HOJAS 13, 14, 15, mismas que anexo como prueba número 2, a mí representada dicho O.I.C. del IMSS, me contesta que si solicito el punto de etiquetado dentro del anexo 4, pero que no se evaluó, lo que no entendemos es si dicho O.I.C. o la convocante NO ESTAN ACTUANDO CON EQUIDAD, por lo cual solicitamos se verifique desde este momento el cumplimiento de la norma que lo exige, en atención a que el verificar su cabal cumplimiento hasta el día en que se entreguen los bienes implica fomentar que se realicen actuaciones silenciosas, ocultas a los demás licitantes que propiciarán la entrega de bienes sin que se cumpla cabalmente con todos los requisitos de etiquetado, generando un incumplimiento a la norma que lo rige.”, en el caso que nos ocupa no le asiste la razón y el derecho a la impetrante, al solicitar que esta Autoridad Administrativa, se ponga de acuerdo con la convocante, en relación a los requisitos solicitados en las bases de las convocatorias con lo que respecta al punto de etiquetado; toda vez que este Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, no cuenta con facultades para intervenir en la elaboración, publicación o adjudicación de un procedimiento de adjudicación, y menos aún tiene conocimiento de las necesidades requeridas por las convocantes en cada proceso licitatorio, toda vez que dichas necesidades pueden variar de un procedimiento licitatorio a otro y los requisitos, los cuales plasmaran en sus convocatorias y en la o las juntas de aclaraciones, por lo que esta autoridad al ser una Autoridad Fiscalizadora, solo intervendrá en el procedimiento licitatorio a petición de parte, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o a través de la intervención de oficio prevista en el artículo 76 de la Ley de la materia, a efecto de que en los procedimientos licitatorios se den cumplimiento a lo requerido en la convocatoria y normatividad que rige la materia.-----

Por lo tanto, en el caso de que en un procedimiento licitatorio haya requerido el cumplimiento de una determinada norma, esta autoridad administrativa verificará que los licitantes den cumplimiento

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

356

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

- 22 -

a dicho requerimiento, sin embargo si la convocante estima o decide no solicitar cierto requerimiento, ya sea en la convocatoria o junta de aclaraciones, esta autoridad no tiene facultades para intervenir en la elaboración, publicación o adjudicación de un procedimiento de adjudicación, puesto que los requerimientos los determina la convocante en base a sus necesidades, y en consecuencia, esta autoridad no podrá verificar que los licitantes como la convocante en cumplimiento a dicho requerimiento, ahora bien si dicha omisión constituye una ilegalidad, dicha inconformidad deberá plantearse en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones, según sea el caso.

VIII.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 11 de noviembre de 2010 en su calidad de alegatos presentados por el C. ROBERTO LUGO MARÍN, apoderado legal de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos expuestos por la empresa inconforme, solo por cuanto hace a las claves 220 080 4504 01 01, 220 080 4603 03 01 y 220 080 4801 02 01 , los cuales no cambian el sentido en que se emite la presente Resolución, de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el considerando VI.

Por cuanto hace a sus manifestaciones vertidas, por cuanto hace a los certificados consistentes en: "BRAMANTE VERDE 100% ALGODÓN, TELA FRANELA VERDE 100% ALGODÓN; PRENDA 220 070 0553; PRENDA 220 070 0751; TELA MOLLETON 220 080 0304; PRENDA 220 080 0304 COBERTOR CUNA; TELA INDIOLINO O CABEZA DE INDIO 1005 ALGODÓN y PRENDA 220 060 0159 BATA QUIRÚRGICA, toda vez que del estudio y de su escrito inicial de la impetrante, se observa que no forman parte de los motivos de inconformidad del escrito inicial; por lo que se estaría en el supuesto de que son nuevos inconformidad, por lo que se desestiman, en razón que en los alegatos las partes no pueden introducir acciones, excepciones ni hechos que no hayan sido expresados en los escritos iniciales mencionados.

Toda vez que, la función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción, lo anterior con fundamento en el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

ALEGATOS. NO PUEDEN FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Las manifestaciones o razonamientos que formulen los quejosos en sus escritos de alegatos, tienen por objeto fortalecer los puntos de vista sostenidos en sus conceptos de violación e ilustrar el criterio del juzgador en el momento de pronunciar su sentencia, y no pueden formar parte integrante de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda de amparo, en su declaración o ampliación en su caso, y con los informes justificados de las autoridades responsables. Consecuentemente, si en ellos se expresan nuevos conceptos de violación o se hacen aclaraciones en relación a los actos reclamados, que no se hicieron valer oportunamente, dichos argumentos no deben tomarse en consideración y deben desestimarse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XIII, Abril de 1994, Página: 322

IX.- En cuanto a lo manifestado por el C. SALIM NAYAR MORALES, representante legal de la empresa SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V., DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado en el asunto que nos ocupa, en el escrito de fecha 29 de octubre de 2010, por el cual compareció a desahogar su derecho de audiencia concedido por este Órgano Administrativo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

357

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

- 23 -

mediante oficio número 00641/30.15/5249/2010, de fecha 13 de octubre de 2010; al respecto fueron tomados en consideración todos sus argumentos, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el Considerando VI de la presente resolución.

- X.- En cuanto a lo manifestado por el C. JHOVANY RODEA DÁVILA, representante legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado en el asunto que nos ocupa, en el escrito de fecha 30 de octubre de 2010, por el cual compareció a desahogar su derecho de audiencia concedido por este Órgano Administrativo mediante oficio número 00641/30.15/5249/2010, de fecha 13 de octubre de 2010; al respecto fueron tomados en consideración todos sus argumentos, los cuales no varían el sentido en que se emite la presente resolución, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el Considerando VI de la presente resolución.
- XI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de formular alegatos otorgado a las empresas GALIA TEXTILES, S.A. de C.V., y SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.
- XII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. ROBERTO LUGO MARÍN, apoderado legal de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios no Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641322-020-10, celebrada para la adquisición de ropa para servicios médicos y canastillas, grupos de suministro 220 y 240

[Handwritten signatures]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

358

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

- 24 -

para el suministro del año 2010, correspondiente a la Delegación Regional en Baja California, específicamente respecto de las claves 220 080 4603 03 01 y 220 080 4801 02 01, por cuanto hace a la incongruencia existente en el acto de fallo. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundado el motivo de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el C. ROBERTO LUGO MARÍN, apoderado legal de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios no Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641322-020-10, celebrada para la adquisición de ropa para servicios médicos y canastillas, grupos de suministro 220 y 240 para el suministro del año 2010, correspondiente a la Delegación Regional en Baja California, específicamente respecto de las claves 220 080 4504 01 01, 220 080 4603 03 01 y 220 080 4801 02 01.-----

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando V y XII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

CUARTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme y por la empresa que resultó tercero perjudicado, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al C. SALIM NAYAR MORALES, representante legal de la empresa SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A. DE C.V., DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Melchor Ocampo No. 479, 9º. Piso, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

359

EXPEDIENTE No. IN-209/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6473 /2010

- 25 -

Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad. -----

SEXTO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. ROBERTO LUGO MARÍN. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V. CALLE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, No. 131, DESPACHO No. 6, COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 06470, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

ING. OSCAR MARIO FUENTE ROJAS.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS NO TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DURANGO No. 291, PISO 5, COL. ROMA NORTE, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.

C. JHOVANY RODEA DÁVILA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., CALLE MELESIO MORALES No. 29, COLONIA GUADALUPE INN, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01020, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

C.P. SALIM NAYAR MORALES.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCCIÓN, S.A, DE C.V.- POR ROTULÓN.

TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

MECHS*CSA/JAAA